

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informado que la presente demanda es subsanada oportunamente y en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, agosto 12 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAGNOLIA MAFLA TABORDA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 912

Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 2213 de 2022, de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y; en contra de **MAGNOLIA MAFLA TABORDA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente

de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$199.316.028.00** por concepto de capital insoluto del pagaré persona natural con negocio No. 12637255 y certificado No. 0010673242 expedido por Deceval por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 06801016500413517 / 07101016500413967 / 0560108960002112 / 04856305169098050.

Por los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, liquidados desde octubre 22 de 2021 a mayo 12 de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley, liquidados desde mayo 14 de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6eaf59999a34f4afb98e22115ef71aa11ec2c60f4f3d4b879015d3a051d53**

Documento generado en 12/08/2022 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>